

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN  
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTE: SG-JDC-20/2018**

**ACTORA: MARÍA DEL CARMEN  
ACOSTA JIMÉNEZ**

**RESPONSABLE: JUNTA LOCAL  
EJECUTIVA DEL INSTITUTO  
NACIONAL ELECTORAL EN  
JALISCO**

**MAGISTRADO PONENTE: JORGE  
SÁNCHEZ MORALES**

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y  
CUENTA: ENRIQUE BASAURI  
CAGIDE**

Guadalajara, Jalisco, a treinta y uno de enero de dos mil dieciocho.

**VISTOS**, para resolver los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano formado con motivo del escrito presentado por María del Carmen Acosta Jiménez, quien se ostenta como aspirante a candidata independiente a Senadora por el Estado de Jalisco.

**R E S U L T A N D O :**

**I. Antecedentes.** De lo narrado en el escrito presentado por la parte actora y de los hechos notorios relacionados con el presente proceso electoral federal, se desprenden los siguientes antecedentes:

**a) Reglamento de Elecciones.** El siete de septiembre de dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió el acuerdo número INE/CG661/2016, mediante el cual se aprobó el *"Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral"*.

**b) Lineamientos.** El veintiocho de agosto del dos mil diecisiete, el referido Consejo General aprobó el acuerdo número INE/CG387/2017, mediante el cual se emitieron los *"Lineamientos para la verificación del porcentaje de apoyo ciudadano que se requiere para el registro de candidaturas independientes a cargos federales de elección popular para el proceso electoral federal 2017-2018"*.

**c) Convocatoria.** El ocho de septiembre del año anterior, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió el acuerdo INE/CG426/2017, relativo a la *"Convocatoria para el registro de candidaturas independientes a la Presidencia de la República, senadurías o"*

*diputaciones federales por el principio de mayoría relativa para el proceso electoral federal 2017-2018".*

**d) Lineamientos de régimen de excepción.** El cinco de octubre del mismo año, se aprobó el acuerdo INE/CG454/2017, por el que se emitieron los "*Lineamientos para la aplicación del régimen de excepción en la verificación del porcentaje de apoyo ciudadano requerido para el registro de candidaturas independientes a cargos federales de elección popular*".

**II. Juicio Ciudadano.** El veintitrés de enero del presente año, la actora presentó ante la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Jalisco, escrito de "queja formal", el cual también fue signado por los ciudadanos Juan Manuel Guillen Álvarez y Eduardo Antonio Esparza, a fin de realizar diversas manifestaciones respecto a aspectos técnicos relativos al apoyo ciudadano que debe recabar para la candidatura independiente a la que aspira, así como fallas en la utilización de la aplicación móvil y la página web de la autoridad electoral nacional.

**a) Recepción y turno.** El veintiséis de enero de dos mil dieciocho, se recibió en la oficialía de partes de esta Sala, el oficio INE-JAL-JLE-VS-084-2018, signado por la vocal secretaria de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Jalisco, mediante el cual remitió el escrito y anexos presentados por María del Carmen Acosta Jiménez, manifestando que de tal escrito, no se desprendían actos atribuibles a la referida junta.

En la misma fecha, la Magistrada Presidenta de este órgano jurisdiccional ordenó registrar el escrito como juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SG-JDC-20/2018 y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Jorge Sánchez Morales.

**b) Radicación.** En su oportunidad, el Magistrado instructor radicó el juicio en la ponencia a su cargo, y

### **C O N S I D E R A N D O :**

**PRIMERO. Competencia.** Esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco, es competente para conocer y resolver el presente juicio toda vez que es promovido por una aspirante a candidata independiente a Senadora, mediante el cual hace diversos planteamientos relacionados con la utilización de la aplicación móvil y los sistemas de cómputo para la recepción de apoyo ciudadano.

Lo anterior, en términos de los artículos 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c), 195, fracción IV, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, 80 y 83, párrafo 1, inciso b), fracción II, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**SEGUNDO. Improcedencia.** Esta Sala Regional estima que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 9, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de

Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que los planteamientos formulados por María del Carmen Acosta Jiménez no se encuentra en alguno de los supuestos de procedencia de los medios de impugnación previstos en la legislación electoral nacional, en razón de se trata de un escrito dirigido al Lic. Carlos Manuel Rodríguez Morales en su carácter de Vocal Ejecutivo de la Junta Local del Instituto Nacional Electoral en Jalisco, mediante el cual realiza una serie de manifestaciones relacionadas con la aplicación móvil para la captación de apoyo ciudadano aprobada por el referido instituto así como de su página web, y anuncia que una vez que le sea notificada la "resolución de apoyos ciudadanos" aportará más pruebas.

En efecto, el artículo 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer de las impugnaciones que se promuevan contra actos y resoluciones que violen los derechos político electorales de votar, ser votado y afiliación libre y pacífica para tomar parte en los asuntos políticos del país.

Por su parte, el artículo 79, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, señala que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano sólo procederá cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual haga valer presuntas violaciones a los derechos políticos de votar, ser votado, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.

Por último, el artículo 9, párrafo 3, de la citada legislación, precisa que cuando los medios de impugnación resulten evidentemente frívolos, no existan hechos y agravios expuestos o habiéndose señalado sólo hechos de ellos no se pueda deducir agravio alguno o cuando la notoria improcedencia se derive de las disposiciones de la ley, se desechará de plano.

En el presente caso, María del Carmen Acosta Jiménez, en su escrito, realiza diversas manifestaciones relacionadas con la actualización de supuestas anomalías técnicas y deficiencias derivadas de la aplicación móvil y de los sistemas de cómputo utilizados para la obtención del requisito de apoyo ciudadano a los aspirantes a una candidatura independiente para un cargo de elección popular, **lo que hace mediante un escrito dirigido al Vocal Ejecutivo de la Junta Local del Instituto Nacional Electoral.**

Precisando además, que presenta "queja formal" ante dicha instancia y que una vez que le sea notificada la resolución de apoyos ciudadanos aportará más pruebas; solicitándole la acreditación de las anomalías técnicas que refiere.

De lo anteriormente expuesto, es posible concluir que el escrito presentado por la actora no constituye un medio de impugnación que este órgano jurisdiccional pueda conocer y resolver, dado que, como ya se dijo, del contenido del mismo no se advierte que se encuentre dirigido a esta Sala Regional, ni de los hechos se deduce agravio alguno que pueda atenderse; por el contrario, **la aspirante es precisa en señalar cual es su petición, y la autoridad de quien solicita respuesta, es decir la propia Junta.**

Por tanto, como se apuntó, a juicio de esta Sala, el escrito presentado por María del Carmen Acosta Jiménez no constituye un medio de impugnación, porque además de que el mismo no se encuentra dirigido a esta Sala Regional, y de que no identifica el acto impugnado, del mismo no se desprenden agravios mediante los cuales haga valer alguna violación a su derecho de ser votada, sino que se trata de una petición que hace al Vocal Ejecutivo de la Junta Local del Instituto Nacional Electoral en Jalisco.

Por lo que se concluye, que las expresiones de la actora se encuentran dentro del ejercicio del derecho de petición, toda vez que con ellas pretende evidenciar a la responsable, las presuntas fallas en la utilización de la herramienta tecnológica para recabar el apoyo y los sistemas de cómputo respectivos.

Por tales consideraciones, esta Sala estima que el presente medio de impugnación es notoriamente improcedente, por tal motivo, procede declarar su **desechamiento de plano**.

No obstante lo anterior, a efecto de salvaguardar el derecho de petición de la actora y con la finalidad de que se le dé respuesta, el escrito original presentado por María del Carmen Acosta Jiménez, debe remitirse al Vocal Ejecutivo de la Junta Local del Instituto Nacional Electoral en Jalisco, para que en el ámbito de sus atribuciones, acuerde lo que en derecho proceda, a fin de dar respuesta a la petición de la actora, de manera pronta.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

## **R E S U E L V E:**

**PRIMERO.** Se **desecha de plano** el presente medio de impugnación.

**SEGUNDO.** Se **ordena** remitir a la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Jalisco, el original del escrito signado por María del Carmen Acosta Jiménez, para que proceda conforme a lo expuesto en el último considerando de esta sentencia, dejándose en esta Sala, copia certificada del mismo, para constancia.

**NOTIFÍQUESE** en términos de ley, y en su oportunidad archívese como asunto concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Rúbricas**.

La suscrita Secretaria General de Acuerdos de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con fundamento en el artículo 204, fracción IX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en cumplimiento a las instrucciones de la Magistrada Presidenta de este órgano jurisdiccional, **CERTIFICA:** que el presente folio, con número nueve forma parte de la sentencia de esta fecha, emitida por esta Sala en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano con la clave SG-JDC-20/2018. **DOY FE.--**

Guadalajara, Jalisco, a treinta y uno de enero de dos mil dieciocho.